

El cambio de colocación de un empleado, durante el período de prueba, aunque sea a una situación inferior, no constituye despedida intempestiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los primeros tres meses en que un empleado presta sus servicios se consideran como término de prueba: durante ellos no se adquieren los derechos que la Ley 4916 y sus ampliatorias reconocen en los empleados de comercio. Pero cuando ese término pasa; vale decir cuando se continúa sirviendo por algunos días más, la ley tiene aplicación, y el principal no puede pretender que se pongan de lado aquellos tres meses iniciales.

En el caso de don Herbert Martensen, quien sirvió a los Establecimientos Chiclín, hay constancia de que su tiempo fué de cuatro meses, durante los cuales fué cambiado de colocación con desmedro de la situación que tenía, pues de Jefe-Administrador pasó a vendedor, en localidad distinta; y con un renglón de ventas inferior al primitivo, lo que rebajó el haber a que tenía derecho, dado que no se niega que, además del sueldo fijo de ciento cincuenta soles, se le pagaba el uno por ciento del total de las ventas, No sólo por la diferencia que existe entre Miraflores y Barranco, sino por lo que aparece de los libros exhibidos, cuando Martensen fué transferido del primer lugar al segundo, tuvo que bajar ese porcentaje, disminuyendo su haber mensual. Entonces, es el caso de despedida intempestiva.

No hay nulidad en el fallo de vista de fojas 37 vuelta que confirmando la sentencia de Primera Instancia, declara fundada, en parte, la demanda de fojas 2, y manda que los Establecimientos Chiclín paguen a don Herbert Martensen tres sueldos por despedida, uno por tiempo de servicios, y los haberes impagos, todo lo cual asciende a la cantidad de un mil quinientos cuarentinueve soles veinte centavos, considerando que el haber mensual era de trescientos cincuenticuatro soles, cuarentiocho centavos. Salvo mejor parecer.

Lima, 10 de Julio de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de Agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el demandante ingresó a prestar sus servicios a la firma demandada el 1o. de octubre de 1945; que el cambio de colocación de la sucursal de Miraflores a la de Barranco tuvo lugar el primero de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco, es decir durante el período de prueba a que se refiere el artículo cuarto de la ley seis mil ochocientos sesentiuno, cuando el empleado don Herbert Martensen no había adquirido todavía el derecho a gozar de los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y sus ampliatorias: declararon HA-

BER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintisiete vuelta, su fecha nueve de abril del año en curso, en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas dieciocho, su fecha treinta de marzo último, declara fundada la demanda interpuesta por don Herbert Martensen a fojas dos respecto al pago, por las Tiendas Chiclín Sociedad Anónima, de tres sueldos por despedida intempestiva y un sueldo por compensación de tiempo de servicios; reformándola y revocando la apelada: declararon infundada también en esa parte la demanda de don Herbert Martensen; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia recurrida contiene; y los devolvieron.

Portocarrero — Samanamud — Lainez Lozada
- **Fuentes Aragón — Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
